

CG241/2010

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RADICADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, EN CONTRA DE LOS CC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA; HÉCTOR PABLO RAMÍREZ PUGA LEYVA, DIPUTADO FEDERAL; EVIEL PÉREZ MAGAÑA, OTORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DEL PARTIDO POLÍTICO REFERIDO; Y SALVADOR MUSALEM SANTIAGO, DIRECTOR GENERAL DE CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CONV/CG/030/2010.

Distrito Federal, 14 de julio de dos mil diez.

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintidós de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito fechado el mismo día, suscrito por el Licenciado Gerardo Tapia Latisnere, en su carácter de Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual presenta denuncia por hechos que considera violatorios de la normativa electoral y en la parte conducente manifiesta:

[...]

*Que con fundamento en los artículos 6, 8, 41 Base III, 108, 116, fracción y (sic) 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 356, 362 párrafos 1, 2 y 5 y 367 párrafos 1 inciso a, b, y c, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en el artículo 1 párrafo 2 del Reglamento del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que norma los procedimientos con motivo de las infracciones administrativas en materia electoral; en este acto presento formal **QUEJA** en contra de los sujetos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

responsables que a continuación se mencionan, por haber violado la equidad e imparcialidad como principios rectores que deben regir el proceso electoral el (sic) estado de Oaxaca, así como la ilegal utilización de los espacios televisivos en detrimento de los tiempos oficiales en radio y televisión previstos en la Constitución General de la República como prerrogativas de los precandidatos utilizando de forma facciosa, tendientes a incidir en la decisión de la ciudadanía por la promoción personal de la imagen de servidores públicos estatales, entre ellos el dirigente del partido revolucionario institucional.

SUJETOS RESPONSABLES

1. *El C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca.*
2. *El C. Salvador Musalem Santiago, Director General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.*
3. *El C. Héctor Pablo Ramírez Puga “Leyva”, diputado federal y coordinador general de evaluación de programas de la precampaña del precandidato al cargo de gobernador de Oaxaca por el Partido Revolucionario Institucional Eviel Pérez Magaña.*
4. *El C. Eviel Pérez Magaña, diputado federal con licencia y precandidato al cargo de gobernador de Oaxaca por el Partido Revolucionario Institucional.*

PRECEPTOS VIOLADOS

*Los sujetos señalados en el rubro anterior son responsables de la violación a los numerales 6 primer párrafo, 41 Base III, 134 párrafos sexto, séptimo y octavo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.*

*El artículo 12 A, 59 Bis, 64 Bis, 79 A, de la **Ley Federal de Radio y Televisión**.*

*Los diversos 38 párrafo 1 inciso a; 48 párrafo 1 inciso a; 49 párrafo 3, 4, 5, 6; 64; 66 párrafo 1; 71; 342 párrafos 1 incisos a, e, h, i, j; 344 párrafos 1 incisos a y f; 345 párrafo 1 inciso b; 347 párrafo 1 incisos c, d, y f; 350 párrafo 1 inciso a, b, d, y e del **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**.*

*Los artículos 3 fracción I; 4 fracciones I y II; 12 fracción XIII de la **Ley que crea la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión y establece sus funciones**.*

*Los diversos 1, 7 párrafos 1, 2, 3, 4; 50 párrafos 1, 2, 3 del **Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral**.*

*Los diversos 1, 2, 5 del **Reglamento del Comité de Radio y Televisión del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca**.*

HECHOS

1. *A partir del 13 de noviembre del año 2007, la difusión y propaganda de la imagen de cualquier servidor público quedó prohibida definitivamente del espectro radiofónico y televisivo al quedar demostrado que influye seriamente en la decisión de la comunidad a la que le llega dicha señal misma que en nada favorece la consolidación de la democracia que como ciudadanos tratamos de construir.*

Determinación que se sostiene en la exposición de motivos del Decreto publicado en el diario Oficial de la Federación y que a continuación se transcribe:

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas.

*El tercer objetivo que se persigue en la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.***

*En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que **los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.***

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

(Lo resaltado es nuestro)

Por lo tanto, de conformidad con los apartados A y B de la Base III del artículo 41 constitucional, el Instituto Federal Electoral será la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado y a las entidades federativas en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.

Asimismo, la ratio essendi de la reforma al artículo 134 infiere como deber jurídico para todo servidor público de la Federación, estados, municipios, Distrito Federal y de los órganos autónomos, el administrar y ejercer en todo momento con eficiencia, honradez e imparcialidad los recursos públicos, por lo que no podrán hacer uso de la propaganda gubernamental para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos ó para promover atribuciones personales de carácter político.

2. El 10 de julio de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral expidió el Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral en el que se garantiza a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, establece las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos y establece que atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables en atención al artículo 109 del COFIPE y fijará, en su caso, las sanciones.

3. En Sesión Extraordinaria de fecha 16 de diciembre de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo “mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 2 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41 Base III apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2010”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

4. El Gobierno del estado de Oaxaca cuenta para la transmisión y desarrollo de las expectativas de los programas social, cultural e informativa con la Corporación Oaxaqueña de radio televisión, (sic) que es una entidad paraestatal, organismo público descentralizado creada el 20 de noviembre de 1993, y cuyos objetivos están señalados en el artículo 3 fracción 1 de la Ley que crea a la misma Corporación y entre sus funciones establece:

ARTÍCULO 3.- La 'CORTV', tiene las siguientes funciones:

l).- La planeación, elaboración, producción y transmisión de programas de radio y televisión que promuevan el desarrollo del Estado, difundan y preserven la cultura de sus pueblos, los programas educativos de las autoridades competentes y las actividades gubernamentales que en cumplimiento a disposiciones legales y al contenido del Plan Estatal de Desarrollo, realicen por conducto de órganos y dependencias del Estado;

Así como la Ley de Entidades Paraestatales del estado de Oaxaca que en su artículo 20 fracción I y III señalan:

ARTÍCULO 20.- Son organismos Descentralizados, las personas jurídicas dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propio que se constituya total o parcialmente con bienes, fondos y asignaciones presupuestales o cualquier otra participación que provenga del Gobierno del Estado, cuyo objeto sea:

- I. La prestación de un servicio público o social;**
- II. La investigación científica, difusión de la cultura, impartición de la educación;**

5. Que en la programación de Canal 9, único canal oficial perteneciente a Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, ha mantenido una línea editorial tendenciosa a favor de la difusión y propaganda de la imagen de servidores públicos de la administración estatales y representantes populares del partido revolucionario institucional, en razón a los diferentes espacios en que se transmite el programa de noticias titulado 'informativo'.

6. Que con fecha 27 de diciembre de 2009, el Comité Directivo Estatal del PRI en Oaxaca dio inicio a la estrategia mediática y de proselitismo electoral de su partido de cara a las próximas elecciones locales, con un plan denominado MISIÓN 2010, OAXACA TERRITORIO DE RESULTADOS, mediante el cual, utilizando el canal 9 de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión se difundirá propaganda electoral, tal y como se demostrará más adelante.

Dicha propaganda político electoral que adjuntamos a la presente Queja en copia debidamente certificada por el Notario Público 48, Eusebio Alfonso Silva Lucio, consiste en un folleto de diez fojas útiles (no enumeradas), clasificado de la siguiente manera: DIRECTORIO, OBJETIVOS, LINEAMIENTOS DE ACCIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

POLÍTICA, FORTALECIMIENTO DE LA ESTRUCTURA PARTIDISTA, DIAGNOSTICO POLÍTICO, ACTIVISMO POLÍTICO, PROGRAMA ESTATAL DE AFILIACIÓN, COMUNICACIÓN SOCIAL Y PARTIDISTA, GESTIÓN, ELECCIONES, PROCESOS INTERNOS, ESTRUCTURA ELECTORAL, CAMPAÑAS Y CAPACITACIÓN, DERECHO ELECTORAL SISTEMA DE INFORMACIÓN, ÁMBITOS DE RESPONSABILIDAD Y APUNTES; en adverso se titula: MISIÓN 2010 OAXACA TERRITORIO DE RESULTADOS, y en reverso, PRI OAXACA, MISIÓN 2010 OAXACA TERRITORIO DE RESULTADOS.

En dicho documento, se advierte que en su primera foja tiene el título siguiente: **MISION 2010, OAXACA TERRITORIO DE RESULTADOS** y en su reverso, el **DIRECTORIO** del PRI aparece en primer lugar: **GOBERNADOR DEL ESTADO, ULISES RUÍZ ORTIZ;** luego, **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, PRESIDENTE JORGE FRANCO VARGAS** (quién hasta el día 15 de febrero de dos mil diez ostentaba tal carácter); En el adverso de la foja 2, dice: **OBJETIVOS: GANAR: GOBIERNO DEL ESTADO.** En el adverso de la foja 5 **COMUNICACIÓN SOCIAL Y PARTIDISTA; DISEÑO DE ESTRATEGIA DE MEDIOS; EXTERNA; PROGRAMAS DEL PARTIDO RADIO-TV.** En el reverso de la foja 8 **SISTEMA DE INFORMACIÓN; DIFUSIÓN; MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

Por lo que de una interpretación sistemática y funcional se advierte que, el Partido Revolucionario Institucional utiliza al titular del Poder Ejecutivo, así como a funcionarios estatales partidistas para difundir su propaganda.

7. Que el día 15 de marzo del presente año, Canal 9 en su programa denominado 'informativo' que se transmite a las 15:00 horas dio senda cobertura informativa a la gira proselitista político electoral del C. Eviel Pérez Magaña, precandidato al cargo de gobernador del estado de Oaxaca por el Partido Revolucionario Institucional, cobertura que demuestra la inequidad y parcialidad con la que se conduce la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, pues de forma dolosa dicho canal otorga hasta 3 minutos con 40 segundos de espacio televisivo, mientras que a nuestro precandidato al Cargo de Gobernador del estado de Oaxaca Gabino Cue Monteagudo y a la precandidata al mismo cargo por el partido nueva alianza Irma Piñeyro Arias, solo cubren 40 segundos respectivamente.

Situación por demás inequitativa y parcial, pues acto seguido, el conductor de dicho noticiero da cuenta de 4 notas más relacionadas al partido revolucionario institucional, ya que por una parte difunde la entrevista que Tele Fórmula realizó al diputado federal Héctor Pablo Ramírez Leyva respecto a los dirigentes nacionales de los partidos que integran la coalición opositora, luego, difunden la entrevista que Carlos Marín de Milenio TV realizó al C. Ulises Ruiz Ortiz, gobernador constitucional del estado de Oaxaca de Juárez, José Antonio Hernández Fraguas en la que solicita licencia para separarse de su cargo como edil capitalino y finalmente dan difusión de las obras de inauguración que realiza el C. Ulises Ruiz Ortiz, gobernador constitucional del estado de Oaxaca, en total, Canal 9 difundió más de 10 minutos de notas relacionadas con militantes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

distinguidos del Partido Revolucionario Institucional y tan solo 40 segundos a cada uno de los precandidatos de los distintos partidos políticos que se encuentran en el actual proceso electoral local.

A mayor abundamiento, se adjunta la siguiente tabla que explica lo anterior.

**Análisis de tiempos otorgados en el noticiero 'informativo' de la
Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión**

Marzo 15 de 2010

15:00 a 15:30 hrs, Conduce: Manuel Franco

Hora	Nota	Tiempo otorgado
15:05:04	<i>Gabino Cué inicia precampaña en San Pablo Guelatao, por el talento de sus hombres y mujeres</i>	40 segundos
15:05:44	<i>Irma Piñeyro, precandidata de Nueva Alianza Inicia precampaña en mercados de la ciudad</i>	39 segundos
15:06:23	<i>Eviel Pérez Magaña visita el Itsmo de Tehuantepec y arranca precampaña con ofrenda Floral en monumento a Juárez</i>	3 minutos 40 segundos
15:10:03	<i>El diputado Federal Héctor Pablo Ramírez Leyva Habla de los dirigentes nacionales de los partidos que integran la coalición opositora (entrevista de tele fórmula)</i>	2 minutos 36 segundos
15:12:39	<i>Ulises Ruíz Ortiz, repiten entrevista de Milenio con Carlos Marín</i>	4 minutos 19 segundos
15:16:58	<i>José Antonio Hernández Fraguas pide licencia Por 120 días para incorporarse al equipo de Campaña de EPM. Miguel Ángel Bustamante Queda a cargo del municipio.</i>	1 minuto 36 segundos
15:18:34	<i>URO inaugura obras de la capital, calles y Remodelaciones.</i>	1 minuto 15 segundos
15:20:41	<i>Instituto de la Mujer Oaxaqueña imparte curso</i>	1 minuto 7 segundos
15:22:48	<i>Deportes</i>	

A mayor abundamiento, se transcribe el audio que se desprende de las notas informativas que se denuncian, tal como se aprecia en los minutos 05'04" al 15':46" del medio probatorio que adjuntamos a la presente Queja marcado con el número 1:

0':10"

00:13" CONDUCTOR:

HOLA QUE TAL MUY BUENA TARDE

YO SOY MANUEL FRANCO, Y LE DOY LA MAS CORDIAL BIENVENIDA ESTE ES SU INFORMATIVO OAXACA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

Ahora los invito a conocer el avance de información que en adelante le presentaré.

00:24" REPORTERO:

Considerable influencia turística y que registra la capital oaxaqueña en este puente vacacional largo

Propios y visitantes acudieron a restaurantes ubicados en los portales del zócalo capitalino para degustar la gastronomía oaxaqueña

Inició su precampaña en Guelatao el senador con licencia Gabino Cue.

Irma Piñeiro Arias precandidata del Partido Nueva Alianza recorrió el mercado Benito Juárez, como actividad de apertura de su precampaña.

Ante militantes del tricolor y Partido Verde Ecologista, Eviel Pérez Magaña encabezó un mitin de inicio de precampaña. 00:54"

05':04" CONDUCTOR:

Acompañado por representantes de la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso Gabino Cué inició su precampaña, en la gubernatura de Oaxaca en la Sierra Juárez,

VOZ GABINO CUE MONTEAGUDO: *en homenaje a nuestro lábaro patrio.*

REPORTERA:

Gabino Cué Monteagudo acompañado por representantes del PAN, PRD, PT y CONVERGENCIA inició su precampaña en San Pablo Guelatao ante colaboradores y simpatizantes el precandidato de la Alianza denominada Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca indicó que comenzó su gira de trabajo en este Municipio por el talento de sus hombres y mujeres.

GABINO CUE MONTEAGUDO. *Será aquí en Guelatao donde inicie el proyecto.*

MINUTO FINALIZA: 05':44"

MINUTO INICIO: 05':45"

Irma Piñeiro Arias hizo lo propio pero en un importante mercado popular de la capital oaxaqueña.

La precandidata a la gobernadora por el Partido Nueva Alianza Irma Peñeiro inició su precampaña en el mercado Benito Juárez.

IRMA: Yo creo que es un centro único donde confluimos todos los oaxaqueños donde venimos todos de alguna manera a conocer Oaxaca, donde venimos de fuera a ver que cosa es Oaxaca y esta es la forma yo creo me de la mejor forma de hacer una campaña de encontrarnos con la gente en sus espacios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

Agregó que continuará su recorrido. Por escuelas, tianguis, en el zócalo capitalino y unidades de transporte público.

MINUTO FINALIZA: 06':21''

MINUTO INICIA: 06':22''

CONDUCTOR:

Aquí le comento que la militancia priista del istmo de Tehuantepec presenció el inicio de precampaña del candidato del tricolor en esta contienda EVIEL PEREZ MAGAÑA.

EVIEL PEREZ MAGAÑA: Nos queda.

REPORTERO:

En Juchitán de Zaragoza el precandidato del Partido Revolucionario Institucional Eviel Pérez Magaña inició su precampaña en búsqueda de la candidatura a la gubernatura del Estado.

EVIEL PEREZ MAGAÑA: Vengo a refrendar mi profunda convicción para regir todos mis actos y decisiones apegadas al derecho electoral para mi es importante dar este paso desde el istmo, desde Juchitán de Zaragoza.

REPORTERO:

En este encuentro formal con los istmeños externó que su objetivo es construirle soluciones a los problemas actuales de los oaxaqueños.

VOZ DE EVIEL PEREZ MAGAÑA: Quiero ser candidato, en su oportunidad gobernador de Oaxaca porque tengo propuesta, porque he vivido las carencias y conozco las vicisitudes de mis paisanos, sus problemas, fueron y son los míos. Tengo propuesta y proyecto se qué le hace falta a mi pueblo, qué quieren las comunidades marginadas.

REPORTERO:

Acompañado de su familia y el dirigente estatal del PRI, Adolfo Toledo Infanson, Pérez Magaña depositó una ofrenda floral en el monumento del 5 de septiembre, posteriormente efectuó un recorrido por las principales calles de Juchitán en la que participaron mujeres istmeñas ataviadas con sus trajes regionales, militantes del PRI y PVE de México, así como simpatizantes.

CONDUCTOR:

Previo a este inicio el precandidato del PRI emitió un discurso en el cerro del Fortín.

REPORTERO:

El Partido Revolucionario Institucional, entre aplausos porras y teniendo como testigo a los silencios del monumento Juárez García, este fin de semana inició la precampaña de Eviel Pérez Magaña a la gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional ahí el diputado federal con licencia aseguró

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

que pondrá todo su esfuerzo para lograr un verdadero estado de justicia y buen derecho en la Entidad.

VOZ DE EVIEL PEREZ MAGAÑA: *Creo apasionadamente que el estado de derecho forjado por los hombres como Benito Juárez, y todos aquellos que desde el PRI edificaron nuestras instituciones como militante priista y siguiendo a Juárez estoy comprometido a no omitir esfuerzo y sacrificio hasta lograr el triunfo de la justicia y el buen derecho.*

REPORTERO:

Pérez Magaña aseguró también que respeta profundamente a cada uno de los competidores a la gubernatura de Oaxaca, por ello señaló que lo mejor es hacer una campaña de propuestas y no de descalificaciones ya que su compromiso es serio con la sociedad oaxaqueña y nada tiene que ver con la lucha del poder por el poder.

VOZ DE EVIEL PEREZ MAGAÑA: *Querer vencer a toda costa y en la suma de contrarios a un partido que tiene sustento popular y legitimidad creciente para representar al pueblo es un atentado contra la libertad política que ofende a los ciudadanos.*

REPORTERO:

Antes Pérez Magaña depositó una ofrenda en el monumento del benemérito de las Américas ubicado en el cerro del Fortín con este acto el precandidato del PRI para la gubernatura de Oaxaca inicia un recorrido por 68 municipios del Estado PM estuvo acompañado por el presidente del PRI en el Estado, Adolfo Toledo Infanzón, los secretarios Martín Vásquez Villanueva, de Salud y José Antonio Estefan Garfías, de administración, además del presidente del Congreso Local Herminio Cuevas Chávez, de sus colaboradores Héctor Pablo Puga Leyva, y Jorge Toledo Luis al igual por el dirigente del Partido Verde Ecologista en Oaxaca, Enrique Palma.

MINUTO FINALIZA 10':01''

MINUTO INICIO: 10':02''

CONDUCTOR:

Por otra parte, el coordinador de los diputados federales oaxaqueños, Héctor Pablo Ramírez Leyva refirió que recientemente presentó una iniciativa de ley en la Cámara baja, a fin de regular las alianzas electorales, toda vez que son legales pero que no deben convertirse en decisiones cupulares.

MINUTO FINALIZA: 10':21''

MINUTO INICIO: 10':22''

HECTOR PABLO RAMIREZ PUGA LEYVA

Claro que son legales, son legales están contempladas en el Código Federal de Procedimientos Electorales, precisamente presenté esta iniciativa para poder llevar hacia los órganos máximos de dirección de cada p.p. el aprobar de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

*alianzas sobre enlazarlas y quede de común acuerdo popular, no quede como un acuerdo conyugal de las diligencias, en este caso, el **Partido Acción Nacional que toma decisiones por todas sus militancias.***

ENTREVISTADO durante la agenda de la semana que conduce el periodista Carlos Salomón Cámara en grupo Fórmula Televisión se pronunció a favor de garantizar el equilibrio y la imparcialidad en los procesos electorales en el país, ya que solo así se fortalecerá la democracia.

El PRI ha apoyado diversas iniciativas obviamente muy congruentes con nuestra ideología muy congruentes con nuestros estatutos, y nuestros documentos básicos, de eso me refiero completamente del paquete fiscal lo hicimos porque necesitábamos nosotros garantizar al país estabilidad económica, financiera pero también porque a los Estados de la República como Oaxaca, le hace falta los recursos para crecer eso no le sucede a Sonora, Chihuahua, Derrundez Corral, eh por eso se aprobó una reforma, así no se puso en la mesa de discusión en ningún momento. Y bueno Calderón decidió de una manera torpe porque no le puedo llamar de otra manera, de una manera torpe aliarse con quienes hasta todavía le siguen llamando usurpador. Entre otros temas el líder de la bancada oaxaqueña priista habló sobre la aprobación del paquete fiscal propuesto por el presidente de la República el cual lejos de haberse negociado tomó en consideración las necesidades presupuestales de entidades como Oaxaca.

VOZ DIPUTADO: De que tenemos que transitar por un respeto mutuo políticos que tenemos que garantizar el equilibrio y la imparcialidad de los procesos electorales. No es normal que el agua el aceite, el dios y el diablo se junten en un proceso electoral en Oaxaca y en varias entidades porque están viendo el 2012, hay unos que están viendo el, no está preocupado por Oaxaca ni por el gobernador Ulises Ruíz ni por Veracruz ni por Fidel Herrera, están preocupados porque uno de los aspirantes, presidenciales sea el más fuerte de este país, que se llama Enrique Pérez Nieto, va adelante en todas sus encuestas.

MINUTO FINALIZA: 10':38''

MINUTO INICIO: 12':39''

CONDUCTOR:

Por otra parte de cara al proceso comicial del presente año, el gobernador del Estado Ulises Ruíz Ortiz aseveró en entrevista realizada por el periodista de milenio en televisión Carlos Marín, que los oaxaqueños serán quienes designen a sus próximas autoridades. En tal sentido, su gobierno se mantiene al margen.

CONDUCTOR:

VOZ: ULISES RUIZ ORTIZ.

Oaxaca lo van decidir los oaxaqueños y las oaxaqueñas, Oaxaca es un proceso local y de elección de gobernador y diputado locales y ayuntamientos y son los oaxaqueños los que van a decidir por que si hay una serie de opiniones que tienen que ver con el signo de Oaxaca, que no coinciden con la realidad, que no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

coinciden con lo que está sucediendo en Oaxaca y que no coinciden en con la opinión de miles y miles de oaxaqueños y oaxaqueñas de las ocho regiones, por eso yo insisto esta elección la van a definir los oaxaqueños en las urnas.

CONDUCTOR: *Y así cuestionado respecto a la supuesta negociación de diputados del PRI para la aprobación del paquete fiscal puntualizó que se trata de un señalamiento erróneo que busca desacreditar sin duda el trabajo de los legisladores.*

ULISES RUÍZ ORTIZ: *Lo que se quiere decir que cambiamos impuestos por alianzas nosotros cambiamos presupuestos, revisamos cómo se beneficiaban nuestros estados.*

CONDUCTOR:

A pregunta expresa del periodista, con relación a si hubo un acuerdo que no se establecieran alianzas electorales en Oaxaca, el mandatario dijo:

ULISES RUIZ ORTIZ:

Hablaban no iba a ver unión de Partidos que tuvieran totalmente.

MINUTO FINALIZA: 14':19"

MINUTO INICIO: 14':20"

CONDUCTOR *Señaló que los procesos electorales le son una oportunidad para enderezar y organizar la política de esta forma defender y fortalecer el bien común, evitando que las jornadas electorales se conviertan en campos de batalla.*

Una oportunidad que la sociedad tiene que aprovechar para enderezar y levantar el nivel de la política para organizarse adecuadamente en sus diferentes sectores y regiones y ser el interlocutor principal que debe proponer y ser escuchado.

A llegado el momento de un corte promocional. Los invito a que se queden con nosotros, le sigo informando.

MINUTO FINALIZA 15':46".

Las notas transmitidas a las tres de la tarde por el Canal 9 de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión implican una grave violación tanto del representante popular como del concesionario de Televisión al permitir la emisión de esa información de carácter político electoral, contraviniendo en acuerdo del Instituto Federal Electoral por el que 'se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 2 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41 Base III apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2010'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

Lo transcrito, tomando como base la interpretación gramatical, sistemática y funcional así como administrando fehacientemente los medios probatorios que se adjuntan a la presente Queja, esta representación acusa que dichos sujetos son responsables de la violación dolosa y flagrante a las disposiciones constitucionales de propaganda personal, imparcialidad en los recursos públicos y a los principios rectores que rigen el proceso electoral.

Además, no puede pasar desapercibido que el C. Ulises Ernesto Ruíz Ortiz en su carácter de titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es el encargado de cuidar y velar el estricto cumplimiento de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, respetando las leyes y la normatividad electoral.

Por lo que, relacionando el folleto propagandístico electoral certificado notarialmente y el cual fue difundido por la dirigencia estatal del PRI como las notas transmitidas por televisión, se concluye que existe un PACTO entre el GOBIERNO DEL ESTADO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ya que se ha dispuesto discrecionalmente de la infraestructura de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión para poner en desventaja a otros precandidatos que tienen derecho a aparecer en televisión.

Así, toda vez que la propaganda de los servidores públicos derivada de las actividades inherentes a su función puede generarse en cualquier momento, no es dable admitir que su regulación se limita únicamente al periodo de proceso electoral, ya que la pluralidad de los sujetos y tiempos involucrados, su emisión tiende a causar efectos que no son óptimos para la consolidación del principio de certeza, ni para los valores de la equidad y la transparencia que deben caracterizar la vida democrática.

Sirve de apoyo para la sustanciación de la presente Queja, la siguiente jurisprudencia.

GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Finalmente, uno de los fines fundamentales de la normativa electoral consiste en generar en forma permanente condiciones de equidad e imparcialidad en las elecciones mediante restricciones específicas, como la promoción personal de los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, mediante propaganda institucional, por ello corresponde al Instituto Federal Electoral velar en forma permanente por su debido cumplimiento y, en su caso, sancionar su inobservancia.

Sirve de apoyo para la sustanciación de la presente Queja, la siguiente jurisprudencia.

Jurisprudencia 24/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la difusión en radio y televisión de propaganda política electoral, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Lo anterior, porque el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

legislador previó que en la instrumentación y resolución del procedimiento especial sancionador, participen distintos órganos del Instituto Federal Electoral, de modo que mientras facultó a la citada comisión para decretar, dada su urgencia, dicha medida cautelar, por otra parte depositó en el Consejo General del propio instituto, no sólo la emisión de la decisión final de dicho procedimiento, sino también las facultades expresas para pronunciarse respecto de tales medidas cautelares.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constanancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y otro.—Tercero interesado: Partido Acción Nacional.—Mayoría de seis votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Disidente: Manuel González Oropeza.—11 de junio de 2009.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Lo narrado en el capítulo de hechos fundo mis acusaciones con el amparo en la legislación local y federal en los siguientes

DERECHOS

Han quedado señalados y demostrados los artículos que las autoridades responsables han violado sistemáticamente en el rubro de Preceptos Violados arriba descrito.

Son aplicables en cuanto al procedimiento los artículos: 52, 356, 362 párrafos 1, 2 inciso e y párrafo 5 y 6 así como el 365, 367 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

Para crear suficiente convicción al cuerpo colegiado que estudie el presente escrito ofrezco los siguientes medios de pruebas

P R U E B A S

DOCUMENTAL PÚBLICA: *consistente en la copia debidamente certificada de la propaganda política electoral del partido revolucionario institucional y del Gobierno del estado de Oaxaca denominada 'MISION 2010, OAXACA TERRITORIO DE RESULTADOS', en el que se evidencia una manifiesta vinculación Y/O PACTO del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL con el GOBIERNO DEL ESTADO encabezado por el C. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, cuya conducta demuestra tolerancia respecto a las transmisiones que la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión realizó a favor del PRI, así como los representantes populares al violar las disposiciones en materia electoral. Documental que relaciono con todos y cada uno de los hechos y conceptos de derecho violados.*

LA TÉCNICA *consistente en 1 disco en formato DVD con la leyenda: PRUEBA 1, medio probatorio que se relaciona con todos y cada uno de hechos denunciados y conceptos de derecho violados y con el que pretendemos causar la suficiente convicción para demostrar que los sujetos señalados como responsables violaron flagrantemente las disposiciones constitucionales y legales que en materia electoral han dispuesto para el uso de los tiempos en radio y televisión los partidos políticos así como la prohibición de la promoción personalizada de la imagen de los servidores públicos.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Honorable Consejo General del Instituto Federal Electoral respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. *Tener por presentada la formal denuncia en contra del C. Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca; en contra de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, así como de su Director General el C. Salvador Musalem Santiago; en contra de los CC. Eviel Pérez Magaña precandidato al cargo de gobernador del estado de Oaxaca por el Partido Revolucionario Institucional y en contra de Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, diputado federal y coordinador general de evaluación de programas de la precampaña del precandidato al cargo de gobernador de Oaxaca por el Partido Revolucionario Institucional Eviel Pérez Magaña.*

SEGUNDO. *Requerir a la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión el video del programa 'Informativo' del día 15 de marzo del presente año de donde se desprenden los hechos hoy denunciados.*

TERCERO. *Una vez substanciado el procedimiento finque las responsabilidades correspondientes a los sujetos responsables."*

Asimismo, agregó como anexo a su escrito de denuncia un CD, que contiene el material objeto de la inconformidad planteada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

II.- Con fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió proveído en el que acordó formar el expediente citado al rubro, y requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo siguiente:

“[...]”

a) Si en el estado de Oaxaca opera la televisora y radiodifusora que el partido impetrante identifica como “Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, (Canal 9)”; **b)** *En caso de ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, informe la razón o denominación social de la televisora ya mencionada en el inciso que antecede, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual el mismo puede ser localizado;* **c)** *De ser posible informe si el día quince de marzo del año en curso, se transmitió la emisión a que hace alusión el promovente, misma que se anexa en un disco compacto;* **d)** *Informe si hubo repeticiones de la citada emisión noticiosa, en su caso especificando en qué horario se transmitió, acompañando la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho;* **2)** *Una vez proporcionados los datos aludidos en los incisos que anteceden, requiérase al representante legal de la concesionaria o permissionaria que opera la televisora identificada como “Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, (Canal 9)”;* *en el estado de Oaxaca, para que en el término de **cinco días hábiles** precise lo siguiente: a) Si en su barra de programación tiene un espacio/programa identificado como “Noticiero Informativo” en el horario de las 15:00 horas; b) Si es así, indique si el día quince de marzo de dos mil diez, difundió los contenidos aludidos por el quejoso; c) En su caso, precise si tales espacios fueron pagados, debiendo informar el nombre de la persona física o moral que contrató los servicios de difusión y el monto al que ascendió dicho pago; d) Si no fueron espacios pagados, diga el por qué de su difusión, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia;* **3) TERCERO.-** *Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho”-----*

III.- Mediante oficio número SCG/698/2010 de fecha veintinueve de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, diversa información relacionada con los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010

IV.- El trece de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/2828/2010 de la misma fecha, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, proporcionó la información formulada en el punto que antecede.

V.- Con oficio número DQ/065/2010 de fecha catorce de abril del año en curso, el Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, solicitó al Director de Normatividad y Contratos del citado Instituto, informara si dentro de sus archivos cuenta con algún convenio celebrado entre este instituto y el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para la organización del proceso estatal electoral 2009-2010, que se lleva a cabo en dicha entidad federativa.

VI.- Con fecha catorce de abril del año en curso, se recibió en la Dirección de Quejas el oficio número DNyC/34/2010 de la misma fecha, signado por el Director de Normatividad y Contratos de la Dirección Jurídica de este instituto, mediante el cual envía copia del “Anexo Técnico número Tres al Convenio de Apoyo y Colaboración en materia del Registro Federal de Electores, con el objeto de establecer las bases y mecanismos de colaboración en relación con el uso de los instrumentos y productos técnicos, que aportara la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), suscrito el día nueve de diciembre del dos mil nueve.”

VII.- El treinta de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 363, párrafo 1, inciso d); 367 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los numerales 14, 20, 62, párrafos 1, 2 y 4; 63, 64, párrafo 1; 65 y 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y tomando en consideración lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-9/2009, SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-23/2010 en el sentido de que este Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al artículo 134 de la Constitución Federal, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal, dictó proveído a efecto de remitir los autos que integran el

expediente que se indica al epígrafe de la presente al máximo órgano de dirección a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 363, párrafo 1, inciso d); 367, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los numerales 14, 20, 62, párrafos 1, 2 y 4; 63, 64, párrafo 1; 65 y 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procede a emitir el acuerdo correspondiente, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que toda vez que la competencia es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público; en ese sentido, puede definirse como el cúmulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la “competencia” de la siguiente manera:

Competencia

(Del lat. competentia; cf. competente).

1. f. incumbencia.

2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.

3. f. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

Sentado lo anterior, es de recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

En esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de

su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**

En consecuencia, la autoridad para conocer de una denuncia debe estudiar de oficio la competencia, por ser una cuestión de orden público, máxime que su estudio tiene como efecto que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita y no se incurra en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado.

Al efecto, es procedente invocar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.”

“COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE. *Las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, si al resolverse el conflicto planteado se advierte que el juez ante el que se promovió la inhibitoria no examinó si se hizo valer dentro del término legal, debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia.*

Competencia 112/89. Suscitada entre los jueces Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal y Octavo Civil Familiar de León, Guanajuato. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José de Jesús Quesada Sánchez.

Competencia 198/88. Suscitada entre los jueces Cuarto de lo Civil de Durango y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca en Torreón, Coahuila. 15 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 299/89. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 8/90. Suscitada entre los jueces Civil de Primera Instancia de Cortazar, Guanajuato y Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 55/90. Suscitada entre los jueces Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal y de Primera Instancia de lo Familiar de Tijuana, Baja California. 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 24/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.”

En este orden de ideas, es de referir que los hechos denunciados por el C. Gerardo Tapia Latisnere, en su carácter de Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010

los CC. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca; Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, Diputado Federal; Eviel Pérez Magaña, entonces precandidato y a la postre candidato a la gubernatura de la referida entidad federativa, por el Partido Revolucionario Institucional; del mismo Partido Político; y de Salvador Musalem Santiago, Director General de la televisora denominada “Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión” (canal 9), guardan relación con los artículos 41, Base III, apartado A; 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es un criterio conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del código electoral federal que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver diversos recursos de apelación que con relación a las denuncias presentadas por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Carta Magna el Instituto Federal Electoral puede *prima facie* asumir la competencia para investigar los hechos denunciados y como consecuencia de las pruebas que obren en autos o de las obtenidas declinarla a favor de otra autoridad, situación que se expondrá con mayor amplitud por ser la parte medular de la presente determinación en un siguiente apartado.

CUARTO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tramita el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

QUINTO. Que una vez evidenciadas las atribuciones del Consejo General y del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de dicho órgano, resulta procedente reseñar los hechos denunciados por el C. Gerardo Tapia Latisnere, en su carácter de Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistentes en:

- Que el día quince de marzo del año en curso, la televisora denominada Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (organismo descentralizado de la administración pública estatal), en su Noticiero “Informativo” de las 15:00 horas. transmitió en exceso senda cobertura informativa de la gira proselitista político-electoral del C. Eviel Pérez

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

Magaña, entonces precandidato y a la postre candidato a la gubernatura constitucional de Oaxaca.

- Que se violentó la equidad e imparcialidad, principios rectores que deben regir el proceso electoral en el estado de Oaxaca.
- Que se utilizó de forma ilegal los espacios televisivos en detrimento de los tiempos oficiales en radio y televisión previstos en la Constitución General de la República como prerrogativas de los precandidatos, tendientes a incidir en la decisión de la ciudadanía.
- Que se realizaron de actos de promoción personalizada derivado de la difusión de la imagen de servidores públicos estatales, entre ellos el dirigente del multicitado partido político.

Expuesto lo anterior, se advierte que los hechos denunciados guardan relación con la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A; 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que es un hecho conocido por esta autoridad electoral que el máximo órgano jurisdiccional cuenta con un carácter orientador, ya que indican los criterios que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la interpretación sistemática del resto del orden jurídico nacional, deben atender las autoridades administrativas en la reglamentación y aplicación de la ley, sobre todo en los temas novedosos del sistema electoral que fueron introducidos a raíz de la reforma constitucional y legal del año dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente.

En ese orden de ideas, y previo a determinar lo que en derecho corresponda sobre este punto, se transcribe la parte que resulta trascendente de la versión estenográfica de la sesión en la cual se discutió el presente acuerdo, para los efectos del engrose que se ordenó realizar en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a saber:

“... ”

***El C. Presidente:** Muchas gracias, Secretario del Consejo. Ahora procederemos al análisis y a la votación en lo particular del Proyecto de Resolución identificado con el apartado 3.8, el cual fue reservado por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, quien tiene el uso de la palabra.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

***El C. Maestro Marco Antonio Baños:** Muchas gracias, Consejero Presidente. Seré breve. Se trata de un asunto en el cual el Instituto Federal Electoral está aplicando el criterio que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sentó respecto de cómo revisar los asuntos vinculados al artículo 134 de la Constitución Política.*

Nos dijo el Tribunal Electoral en el SUP-RAP que resolvió el tema de Apatzingán, que solamente podríamos conocer del asunto cuando el tema estuviera vinculado y tuviera posibilidades de incidir en el tema de la equidad en la contienda de procesos electorales federales.

Cuando esto no ocurra de esa manera, entonces tendríamos que turnar a los Institutos electorales locales, para que se resuelva lo que en derecho corresponda.

Este es un criterio reiterado de parte del Tribunal Electoral. Hemos discutido ampliamente la postura del Consejo General sobre este tema, pero en rigor, siendo reiterado el criterio por el Tribunal Electoral, tendríamos que proceder a resolver este esquema de incompetencia para este asunto en lo particular.

Así es que, en el asunto en concreto lo único que me preocupa de la forma en que estamos haciendo el proyecto de incompetencia es por el tema de las vistas que están dando.

Desde mi punto de vista solamente proceder hacer una vista al Instituto Estatal Electoral del estado de Oaxaca.

¿Por qué no al Congreso Federal ni a los demás órganos que están citando en los Resolutivos del Proyecto de Resolución? Por una sencilla razón, porque, de entrada, se trata de dos servidores públicos. Uno es el caso del Gobernador y, por consecuencia, siendo del ámbito local debe ser el Instituto Estatal Electoral el que resuelva el tema. Ahí no tengo mayor complicación del asunto.

Pero, después se ha tomado el criterio de dar vista al Congreso General, porque se trata de un Diputado de carácter Federal. Sin embargo, revisando el tema concreto por el cual se presentó la queja, la denuncia, se trata de un asunto de posibles actos anticipados de campaña, mencionándose que eventualmente dicho personaje pudo, en su caso, competir en alguna contienda electoral local.

Como eso no ocurrió, por tanto, el asunto debe ser deslindando en el propio Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y no en el Congreso Federal.

Por tanto, mi propuesta concreta es que simple y llanamente la vista que se haga para atender este tema sea al Instituto Estatal Electoral del estado de Oaxaca y se elimine el resto de las vistas que están previstas en el Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

Esta es la propuesta concreta, Consejero Presidente, con base en los argumentos que he presentado.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Gracias. Seré muy breve, Consejero Presidente. Este es el criterio frente al que me he manifestado en contra en otras ocasiones respecto del asunto originario de Apatzingán, en términos de la competencia de órganos para la resolución de asuntos relacionados con radio y televisión, en relación al artículo 134 de la Constitución Política.*

Por eso, en la parte correspondiente habré de presentar mi votación en contra en relación a un criterio que he venido sosteniendo a lo largo del tiempo. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez.*

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: *Gracias, Consejero Presidente. Nada más para pronunciarme en el mismo sentido que el Consejero Electoral Marco Antonio Baños. Creo que no somos competentes para verlo, pero tampoco podemos, por lo mismo, decir que no somos competentes, pero sí le damos vista al Congreso de la Unión. Eso me parece a mí una incongruencia.*

Creo que lo que hay que hacer es darle vista y punto. Ya en su momento se decidirá si se le da o no se le da vista y ya. No se puede hacer, ni presentar el Proyecto de Resolución en los términos que viene. Me sumo a lo que dijo el Consejero Electoral Marco Antonio Baños. Gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero del Poder Legislativo, Diputado Agustín Castilla.*

El C. Consejero Agustín Carlos Castilla: *Gracias, Consejero Presidente. Una vez más estamos ante una queja presentada contra Ulises Ruiz, Eviel Pérez y compañía, clientes frecuentes de esta autoridad electoral y, sin embargo, a pesar de que en muchas de las ocasiones se han presentado evidencias claras del incumplimiento a la normatividad electoral, no ha procedido ninguna sanción, de conformidad con un criterio establecido o con un precedente del Tribunal Electoral, con el cual no coincido, tal y como lo he manifestado en diversas ocasiones.*

Llama la atención, además, que precisamente el Instituto Electoral del estado de Oaxaca sea uno de los órganos electorales locales que no suscribieron Convenio de Fiscalización con esta autoridad electoral, como se desprende del Informe presentado por la Secretaría Ejecutiva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

Pero, bueno. Se da vista al Instituto Electoral, al Congreso del Estado, a la Contraloría General del Estado y al Congreso de la Unión. Ha habido aquí algunas posiciones divergentes respecto a esta propuesta que hace la Secretaría Ejecutiva y, en ese sentido, me parece que sería interesante preguntarle al Secretario Ejecutivo cuál es el sustento de esta propuesta, porque incluso en algunos de los argumentos y los preceptos legales que se citan, se hace referencia al juicio político.

Lo que me lleva a pensar que, desde el punto de vista de la Secretaría Ejecutiva podrían determinarse responsabilidades de algunos de los servidores que podrían dar lugar a un procedimiento de esta naturaleza y quiero conocer la argumentación de la Secretaría Ejecutiva, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Secretario del Consejo.*

El C. Secretario: *Sí, con mucho gusto, Consejero Presidente. En este caso muy particular; primero que nada es siguiendo un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el sentido de tratándose de actos anticipados de campaña y demás, la Sala Superior del Tribunal Electoral considera que esta autoridad no es competente para verlo, por lo tanto, se turna a la autoridad local para su consideración.*

En este caso, el dar esta vista, eventualmente es para una presunta violación al principio de parcialidad en el uso de los recursos públicos. Ese es el criterio fundamental sobre el cual trabajamos.

El C. Presidente: *Gracias, Secretario del Consejo. Tiene el uso de la palabra la representante del Partido Revolucionario Institucional, Licenciada Mariana Benítez.*

La C. Licenciada Mariana Benítez: *Gracias, Consejero Presidente. Únicamente para sumarme al planteamiento que ha hecho el Consejero Electoral Marco Antonio Baños.*

Desde luego, se trata de un caso en donde, como bien lo señala el Proyecto de Resolución, se advierte la incompetencia del Instituto Federal Electoral; sin embargo, nosotros también nos percatamos de la inconsistencia en la parte de las consideraciones y también, en los Resolutivos, porque no sólo, como bien lo dijeron aquí, ordena dar vista aún y cuando se declara incompetente, lo cual esa vista es propiamente objeto y materia de la autoridad que conozca el fondo del asunto.

Por otro lado, derivado de esa inconsistencia, también advertimos que en los Resolutivos ni siquiera se había individualizado para qué objeto, respecto de las autoridades a las que se ordena dar vista, sino que pareciera, digo, no lo entiendo así, pero al menos literalmente podría leerse así que se daría vista en conjunto a las autoridades. No deslinda respecto de quién se daba la vista.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010

En consecuencia, me parece que lo procedente es remitir únicamente a la autoridad local y sea ella quien determine, en su caso, si procede dar vista a las autoridades que se mencionan aquí. Gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Sí, sólo para señalar que en la parte correspondiente a la vista, por lo que hace a los actos anticipados de campaña que se refieren en torno a un Diputado en el caso que nos ocupa, evidentemente esos no están dentro del criterio que ha sido motivo de diferendo y evidentemente, al estar en el apartado del artículo 41 del que se encuentran, es facultad evidentemente del órgano local, con ello coincido, y desde luego debe darse vista por lo que corresponde a ese aspecto; no así con lo relativo al artículo 134 de la Constitución Política.*

Entonces solicitaría simplemente ese punto en lo particular, para poder acompañar esta parte de la vista, y no así la otra, relativa a la integración del criterio relacionado con el artículo 134 constitucional, Consejero Presidente. Gracias.

El C. Presidente: *Muchas gracias. ¿Alguna intervención?*

Al no haber más intervenciones, vamos a proceder a la votación en los términos que ha solicitado el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

Primero en lo general, incluyendo la propuesta del Consejero Electoral Marco Antonio Baños, para que la vista sea exclusivamente a la autoridad electoral local, y después, la votación que ha solicitado por separado el Consejero Electoral Alfredo Figueroa. Proceda, Secretario del Consejo.

El C. Secretario: *Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado en el orden del día como el apartado 3.8, y con el expediente SCG/PE/CONV/CG/030/2010, incluyendo la modificación propuesta por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, consistente en eliminar el Acuerdo Tercero de este Proyecto de Acuerdo.*

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. 8 votos

Por la negativa. 1 voto.

Aprobado por 8 votos a favor y 1 voto en contra.

Ahora señora y señores Consejeros Electorales, pongo a su consideración en lo particular el Resolutivo Segundo, en los términos del Proyecto de Acuerdo que se circuló para esta sesión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor.

Dos.

No, el sentido del Proyecto de Acuerdo es en el sentido de darle vista al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. Solamente al Instituto local, es el Resolutivo Segundo. Para que vote a favor Consejero Electoral Alfredo Figueroa, la pidió él por separado en ese sentido.

Aprobado por unanimidad.

El C. Presidente: *Muchas gracias, Secretario del Consejo. Una moción del Consejero Electoral Marco Antonio Baños.*

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Gracias, Consejero Presidente. Nada más para aclarar. Lo que se aprobó fue que la vista, o sea, se aprueba el Acuerdo de incompetencia, dando vista exclusivamente al Instituto Estatal Electoral, y el Consejero Electoral Alfredo Figueroa había pedido votar en lo particular esto, para poder acompañar esa vista.*

El resto de las vistas previstas en el Proyecto de Resolución original no fueron aprobadas. Ese es el tema.

El C. Presidente: *Así es. Me pide una moción el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, a quien se la concedo con mucho gusto.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Hay una parte del sentido por el que se hace la vista a ese órgano, que tiene distintas consecuencias, y está basada en criterios diversos.*

Uno de esos criterios, que estoy de acuerdo con el sentido de esa vista, tiene que ver con los actos anticipados de campaña. Me parece que no hay lugar a dudas que el órgano electoral que debe resolver actos anticipados de campaña en una elección local, es el órgano local; no así en relación al diferendo que he mantenido aquí en esta mesa, o hemos mantenido algunos de nosotros, respecto del artículo 134 de la Constitución Política, en relación a actos de promoción personalizada servidores públicos, ese ha sido el diferendo. Por eso he solicitado una votación en lo particular.

Pero me parecía importante aclarar que la vista que voto es en relación a este aspecto concretamente. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Así es, Consejero Electoral, y de hecho quedó asentado así en la versión estenográfica de esta sesión, desde su segunda intervención, por eso sometimos su propuesta a votación de manera particular.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

Secretario del Consejo.

***El C. Secretario:** Sí, solamente para indicar que tal y como lo establece el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, procederé a realizar el engrose correspondiente, de conformidad con los argumentos expresados. Es cuanto, Consejero Presidente.*

...”

De lo anterior, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó por mayoría las propuestas formuladas por los Consejeros Electorales Alfredo Figueroa Fernández, y Marco Antonio Baños Martínez, en los términos por ellos expresados en la sesión en donde este proveído fue discutido y votado.

En tal virtud, la propuesta aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha sido materia de engrose en la presente resolución.

Sentado lo anterior, debe decirse que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos recursos de apelación entre los cuales se encuentran los identificados con las claves **SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-23/2010 y SUP-RAP-55/2010** ha sostenido que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal), los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal o cuando exista concurrencia de éste con los locales o cuando se suscriba un convenio en los términos previstos en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Constitución Federal.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta procedente transcribir lo sostenido en el **SUP-RAP-7/2009**, que en la parte que interesa señala:

“(...)

CUARTO. Estudio de fondo. Como cuestión previa, es necesario establecer la competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral respecto de lo dispuesto en los actuales párrafos, último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Al adicionar el artículo constitucional referido, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

Con motivo de la adición de los tres párrafos últimos se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

*Al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos penúltimo y antepenúltimo de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, **el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni hay bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

Tratándose del supuesto del inciso 1), una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

Respecto de la hipótesis del inciso 2), la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

(...)

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

*Las diferencias anteriores, relativas a la carga de la prueba del denunciante en los procedimientos ordinario y especial sancionador, las expresó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP- 122/2008 SUP-RAP-123/2008 y SUP-RAP-124/2008 acumulados.
(...)*

Aquí conviene tener a la vista lo que disponen los párrafos último y penúltimo del artículo 134 de la Constitución Federal:

Artículo 134.-...

[...]

En lo atinente a lo referente al tipo de elección con el cual se relacionan los hechos denunciados, al Instituto Federal Electoral corresponde conocer de todos aquellos actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, puedan tener incidencia o repercusión en las elecciones de carácter federal, con independencia de la fuente de los recursos utilizados.

En el tenor apuntado, el Instituto Federal Electoral debe realizar un examen de los elementos mencionados, a fin de establecer si la materia de la queja se encuentra en la esfera de sus atribuciones, de conformidad con lo hasta ahora expuesto o bien atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Los principios o bienes protegidos en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación a quienes carecen de esa calidad.

Por ello, buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Así, al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se propende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental; y, al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

En esas condiciones, el análisis de la propaganda que llegue a ser denunciada, deberá valorarse tomando en cuenta, si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los multimencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

(...)"

(El resaltado es nuestro)

De las consideraciones de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fueron antes insertas es de destacarse:

- Que el legislador permanente al realizar la adición al artículo 134 de la Carta Magna pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.
- Que con la adición de los tres párrafos últimos al artículo 134 constitucional, se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, prohibiendo realizar propaganda oficial personalizada en los tres niveles de gobierno.
- Que el contenido del numeral constitucional en comento, tiene validez material diversa, pues rige en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010

Distrito Federal, por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas.

- Que tomando en cuenta lo antes expuesto, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.
- Que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal), los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.
- Que las infracciones deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Que podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, político-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.
- Que el Instituto Federal Electoral puede asumir *prima facie* la competencia para conocer de una denuncia cuando de los hechos aludidos, así como de las constancias aportadas no sea posible saber quién es la autoridad de conocimiento; por ende, radicará el procedimiento correspondiente, no obstante ello, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente se recaben, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida; o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

- Cuando de los elementos que obran en autos es posible confirmar la competencia asumida, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda; sin embargo, cuando de ellos se advierta la incompetencia deberá abstenerse de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

Con base en lo expuesto, es posible afirmar que el Instituto Federal Electoral únicamente conocerá de las denuncias por la presunta infracción a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Carta Magna cuando los hechos aludidos: a) se realicen dentro de un proceso electoral federal; y b) exista concurrencia de procesos, es decir, al momento de la realización de los hechos denunciados se esté desarrollando tanto el proceso electoral federal como uno local y no sea posible escindir la causa, y c) cuando en términos de lo previsto en el artículo 41, base V, párrafo último de dicho ordenamiento legal se haya suscrito convenio con la autoridad local electoral, para el efecto de que este órgano asuma la organización del proceso comicial a nivel local.

Así, el Instituto Federal Electoral puede *prima facie* asumir la competencia para investigar los hechos denunciados y una vez realizadas las diligencias necesarias, determinar si continúa conociendo de la denuncia y resuelve el fondo o en su caso declina la competencia a favor de la autoridad que estime competente para que se pronuncie conforme a derecho corresponda.

En ese mismo orden de ideas y toda vez que los hechos denunciados guardan relación directa con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-23/2010, resulta procedente hacer una transcripción de lo que en el caso interesa:

“(…)

QUINTO. Estudio de fondo. *Es fundado el agravio relativo a la falta de competencia del Instituto Federal Electoral para resolver sobre el fondo del procedimiento especial sancionador.*

En el primer agravio, el recurrente afirma que se viola el principio de legalidad porque el procedimiento especial sancionador no debió iniciarse y resolverse, pues de acuerdo con los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requería que la presunta conducta infractora se cometiera en la época de algún proceso electoral, y en el caso, la infracción que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

se le imputan tuvo lugar fuera de proceso electoral en el Estado de Michoacán, de ahí que la resolución reclamada no cumpla con el requisito de fundamentación y motivación.

A mayor precisión, la parte conducente del primer agravio de la demanda es del tenor siguiente:

'En primer término el Consejo General del IFE al emitir la resolución impugnada viola el principio de legalidad ya que viola lo dispuesto en el apartado D de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no debió instruir y resolver el procedimiento especial sancionador porque la entidad federativa de Michoacán, no se encuentra dentro de un proceso electoral.

En efecto el artículo del apartado D de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Apartado D (Se transcribe).

De lo anterior se colige que para que se pueda instaurar un procedimiento administrativo sancionador, ya sea especial u ordinario, deben ser expeditos y estar contemplados en la ley, es decir cumplir con el principio de fundamentación y motivación.

[...]

De la simple lectura de los preceptos citados en que se advierte que es requisito sine qua non para que se instaure el procedimiento especial sancionador que la presunta conducta infractora se ejecute durante la realización de los procesos electorales.

[...]

Por lo tanto y tomando en cuenta que los presidentes municipales actuales fueron electos en el año 2007, es a todas luces visible que en el momento de la realización de la presunta conducta infractora que se sancionó con la resolución que se impugna, no se estaba desarrollando un proceso electoral en el estado de Michoacán.

Así tenemos que la resolución impugnada se debe dejar sin efectos ya que el procedimiento especial sancionador que se declaró fundado no cumple con los requisitos legales de procedencia que establecen la Constitución Federal y el COFIPE.'

Es fundado en parte el agravio, porque el Instituto Federal Electoral está facultado para tramitar la denuncia a través del correspondiente procedimiento especial sancionador, pero no para resolver el fondo del mismo, por lo que al hacerlo violó el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

El primer párrafo del mencionado precepto constitucional, dispone:

'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento'.

Así, para cumplir con la referida prerrogativa constitucional, todo acto de autoridad debe provenir de autoridad competente.

La competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral respecto de lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la siguiente.

'Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.'

De lo anterior se colige, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda (párrafo séptimo) y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional; esto es, se precisa la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada (párrafo octavo).

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

De este modo, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional (párrafo noveno), al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo antes citado, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

*En efecto, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, **el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.***

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los Estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

1. *El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.*

2. *Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.*

3. *Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.*

Estas conclusiones admiten a su vez otras dos facultades, contenidas de igual forma en los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según puede colegirse de los textos insertados, que son: 1. Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local), como se precisó por esta sala superior en el SUP-RAP-12/2010, resuelto el diecisiete de febrero de dos mil diez y 2. Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido. En el primer

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

supuesto, una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda. En la segunda hipótesis, la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

(...)

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Criterio similar se sustento por esta Sala Superior en las ejecutorias de los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-8/2009 y SUP-RAP-11/2009.

En el caso, el promocional de radio materia de la queja, es el siguiente:

'Segundo Informe de Gobierno. Honorable Ayuntamiento de Apatzingán de la Constitución de 1814; la actual administración, a través del Departamento de Infraestructura Social en el Municipio de Apatzingán, en coordinación con el programa Hábitat y el Gobierno del Estado, se invirtieron en este año \$19,370,000.00 (DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que permitieron impulsar pavimentos hidráulicos, asfálticos, redes de agua potable y drenaje, además se impartieron cursos de computación, soldadura, belleza, corte y confección, así como pláticas sobre salud, beneficiando a más de ochenta mil habitantes. **J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES. SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO, EL PROYECTO ES APATZINGÁN...'**

En términos generales, la responsable señaló que quedó acreditada la existencia y transmisión del promocional; que fue difundido durante el período comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve; que el informe se rindió el trece de diciembre del mismo año y tuvo por objeto que el presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, diera a conocer a la ciudadanía su segundo informe de labores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

*Por lo anterior, la responsable estimó que ‘... en atención a que el promocional materia de inconformidad fue difundido en un período comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve, **fecha que excede los siete días anteriores a la rendición del informe del servidor público denunciado**, presentado a la ciudadanía el trece de diciembre de dos mil nueve, su transmisión es contraria al orden constitucional y legal, particularmente a lo previsto en los artículos **134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...**’ (Página 125, párrafo 5 de la resolución recurrida).*

Para acreditar esa determinación, después de transcribir los citados preceptos, consideró que si bien la propaganda materia del procedimiento especial sancionador fue difundida con motivo del segundo informe de gobierno del presidente Municipal de Apatzingán, una vez al año y a través de una estación radiofónica de cobertura regional, lo cierto es que su difusión no cumplió con la temporalidad prevista por la normatividad electoral (página 129, párrafo cuarto).

También estimó que si bien en el promocional se incluye el nombre del presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, lo cierto es que dicha circunstancia no implica que su difusión haya tenido por objeto incidir en alguna contienda electoral, en razón de que ni a nivel municipal, estatal o federal, existe proceso electoral, sin embargo, su difusión extemporánea resulta contraria al orden electoral (Página 133, último párrafo y 134, párrafos primero y segundo).

De acuerdo con lo anterior, es claro que la responsable estaba facultada para dar trámite a la denuncia en el procedimiento sancionador correspondiente, que en el caso fue especial, máxime que la vía no es objeto de controversia en este recurso.

Dicha tramitación se justifica porque era indispensable que la responsable valorara las pruebas allegadas al procedimiento con el objeto de determinar si los hechos incidían de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral federal. De igual modo, se requería de tal ponderación para discernir si el hecho denunciado tenía que ver con la materia de radio y televisión.

Sin embargo, como la responsable concluyó que la infracción demostrada no guardaba relación con proceso federal o local, y, por lo que se refiere al servidor público, no se consideró acreditado que hubiera contratado la difusión del promocional de radio, sino sólo que la propaganda del informe de gobierno se difundió en un período distinto del autorizado, lo procedente era que la responsable se declarara incompetente para resolver sobre el fondo de esa irregularidad por no actualizarse alguna de las hipótesis de competencia del Instituto Federal Electoral, y que remitiera la denuncia a la autoridad que considerara competente para resolver sobre el mismo, al no tratarse de materia electoral federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la infracción que se consideró demostrada fue la que resulta de relacionar el artículo 134 constitucional, párrafo octavo, con el 228, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero esto no incide en el régimen competencial antes precisado, como se explicará enseguida.

El referido artículo 228, autoriza la difusión de los informes de gobierno durante los procesos electorales, limitándola exclusivamente a la temporalidad ahí establecida, esto es, siete días antes y cinco después de su rendición, siempre y cuando esa difusión no tenga fines electorales, ni se realice durante la campaña electoral.

Así, acorde a la temporalidad en que pudiera tener verificativo la violación al numeral en análisis, es válido decir que de existir una contravención a tal disposición, el Instituto Federal Electoral será el órgano competente para la imposición de las sanciones correspondientes.

Sin embargo, en el caso no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral en razón de que el acto reclamado no incide en un proceso electoral federal, pues en el plazo previo de promoción del informe de labores del citado Presidente Municipal y al momento de la difusión del mismo, no se encontraba en desarrollo proceso electoral alguno, razón por la cual el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de la denuncia promovida en contra de dicho servidor, siendo irrelevante en este caso si la disposición del artículo 228, en cita, es aplicable exclusivamente al ámbito federal o abarca el local, ya que ni la responsable ni el propio actor en sus agravios introducen dicho tópico.

Luego, no es materia de debate el ámbito de aplicación del apartado 5 del citado numeral 228, basta con atender a la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer y resolver sobre la denuncia de origen, a partir del planteamiento específico que motivó la instauración del procedimiento especial sancionador, el cual versó sobre la trasgresión de esa norma, pero únicamente en cuanto a la difusión de informes fuera de los plazos señalados, concretamente, el de siete días previos a su rendición, para arribar a la conclusión antes indicada, esto es, la incompetencia del citado órgano administrativo.

En mérito de lo anterior, como el Instituto Federal Electoral carece de facultades para resolver sobre el fondo del procedimiento administrativo sancionador instaurado, por no actualizarse alguna de las hipótesis en que se surte su competencia, resulta evidente que el acto impugnado en el presente recurso, se aparta de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad fue emitido por una autoridad carente de competencia para realizarlo en el sentido en que lo hizo y, en consecuencia, carece de la debida fundamentación y motivación.

Así, al resultar evidente la falta de competencia del Instituto Federal Electoral, lo procedente es revocar la resolución impugnada y regresar el expediente a la responsable para que, sin prejuzgar sobre la existencia de la infracción, determine a que autoridad corresponde conocer de la irregularidad denunciada y lo remita a la misma, pues, como se dijo, no se trata de materia electoral federal, o en su caso lleve a cabo el desglose correspondiente.

No obsta que en su primer agravio el actor mencione que únicamente combate los puntos resolutivos primero y segundo en relación con el considerando sexto inciso A), de la resolución reclamada, pues el estudio integral de la demanda pone de manifiesto que cuestiona la competencia de la responsable para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, además de que tal cuestión es de orden público, lo que repercute en todo pronunciamiento de fondo. Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, de rubro: **'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR'**¹.

Toda vez que el impugnante ha alcanzado su pretensión final de que se revoque la declaratoria de existencia de la infracción y la vista que la responsable ordenó dar al Congreso del Estado de Michoacán, es innecesario el examen de los restantes motivos de inconformidad.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución CG45/2010, de veinticuatro de febrero de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009, para el efecto de que la responsable remita lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, o en su caso lleve a cabo el desglose correspondiente.

(...)"

De la determinación antes transcrita, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo las mismas consideraciones respecto del alcance del artículo 134 de la Carta Magna e incluso enlistó de nueva cuenta la competencia del Instituto Federal Electoral con relación a las presuntas violaciones a dicho numeral; sin embargo, resulta importante referir lo que también sostuvo:

¹ Publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen de jurisprudencia, páginas 182-183.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010

- Que adicionalmente a los supuestos de competencia de este Instituto con relación a la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Federal, que fueron aludidos en líneas que anteceden; lo cierto es que de la interpretación de los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano será competente: 1. Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva); y 2. Cuando se celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.
- Que en el caso concreto quedó acreditada la existencia y transmisión del promocional denunciado; que fue difundido durante el período comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve; que el informe de labores se rindió el trece de diciembre del mismo año y tuvo por objeto que el Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, diera a conocer a la ciudadanía las actividades que se han realizado a lo largo del año; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal determinó que no se surtía la competencia del Instituto Federal Electoral para resolver el fondo del asunto, en razón de que el acto reclamado no incide en un proceso electoral federal, pues en el plazo previo de promoción del informe de labores del citado Presidente Municipal y al momento de la difusión del mismo, no se encontraba en desarrollo proceso electoral alguno.
- Con base en lo antes aludido, dicho órgano jurisdiccional determinó que este órgano electoral autónomo carecía de facultades para resolver sobre el fondo del procedimiento administrativo sancionador instaurado, por no actualizarse alguna de las hipótesis de competencia; por ende, determinó que lo procedente era revocar la resolución impugnada y regresar el expediente para que este Instituto, sin prejuzgar sobre la existencia de la infracción, determinara a qué autoridad corresponde conocer de la irregularidad denunciada y lo remitiera a la misma.

Expuesto lo anterior, es de referir que es un hecho conocido para esta autoridad que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del código electoral federal que el proceso comicial en el estado de Oaxaca, inició el doce de noviembre de dos mil nueve, y que la denuncia presentada por el C. Licenciado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010

Gerardo Tapia Latisnere, Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se presentó el veintidós de marzo del año en curso, es decir fuera de todo proceso electoral federal.

Como se evidenció con antelación el impetrante alude la transmisión excesiva de senda cobertura informativa de la gira proselitista político-electoral del C. Eviel Pérez Magaña, entonces precandidato a gobernador constitucional de Oaxaca, el día quinde de marzo del año en curso, así como de la difusión de entrevistas y notas televisivas de los CC. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca; Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, Diputado Federal; Eviel Pérez Magaña, otrora precandidato y a la postre candidato a la gubernatura de la citada entidad federativa por el Partido Revolucionario Institucional; y Salvador Musalem Santiago, Director General de la televisora denominada Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, (canal 9); quienes a decir del promovente han violentado lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A; 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al haber infringido los principios rectores de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en toda contienda electoral.

Amén de lo referido, es de recordar que es criterio del máximo órgano jurisdiccional en la materia, que el contenido de los preceptos constitucionales en cita tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido que esta autoridad no es la única competente para resolver denuncias por la presunta violación a dicha normatividad y que únicamente lo será cuando los hechos denunciados:

- a)** Incidan en un proceso electoral federal;
- b)** Exista concurrencia porque al momento de realización de los hechos denunciados se encuentre desarrollándose un proceso electoral federal y alguno local y no sea posible escindir la causa;
- c)** Se hubiese suscrito un convenio de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y la autoridad electoral local en términos de lo previsto en el artículo 41, base V, último párrafo de la Constitución Federal, a efecto de que dicho Instituto asuma la organización del proceso comicial local; y

- d) Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).

Atendiendo a lo antes expuesto, esta autoridad estima procedente referir que aun cuando *prima facie* asumió la competencia para radicar la denuncia presentada por el C. Licenciado Gerardo Tapia Latisnere, Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo cierto es que derivado de las investigaciones realizadas por esta autoridad en el sentido de requerir información al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, de la información proporcionada no se desprende hechos que impacten en el proceso electoral federal.

Con base en lo antes expuesto, y retomando los criterios del máximo tribunal en la materia respecto a la presunta infracción a lo previsto en el artículo 134 de la Carta Magna, es que esta autoridad considera en principio, que lo procedente es remitir todas las constancias que obran en autos al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, pues como se evidenció con antelación los hechos denunciados acontecieron fuera de todo proceso electoral federal, pues es un hecho conocido para esta autoridad que él último se llevó a cabo durante los años 2008-2009; por tanto, este Instituto debe permanecer ajeno a pronunciarse en el fondo del asunto, pues las posibles infracciones que se denuncian se cometieron fuera del proceso en comento, y en autos no existen elementos de convicción que pudiera llevar a considerar que los hechos denunciados podrían incidir en el próximo proceso electoral federal, que se llevará a cabo en los años 2011-2012.

En el mismo sentido lo cierto es que aun cuando es un hecho conocido que actualmente se está llevando a cabo el proceso comicial local oaxaqueño el cual dio inicio el doce de noviembre de dos mil nueve, por lo tanto en la época en que se suscitaron los hechos y al día de hoy, no se encuentra vigente un proceso electoral federal; por tanto, no existe concurrencia de éstos y el Instituto Federal Electoral no se encuentra facultado para conocer de la presunta infracción al numeral constitucional antes citado.

Asimismo, de las constancias que obran en los archivos de este Instituto, se advierte que no se suscribió convenio alguno en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Carta Magna, por lo que tampoco se surte

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

la hipótesis de competencia de este Instituto para conocer de la presunta infracción al artículo 134 constitucional.

En mérito de lo expuesto, se considera que la determinación que se toma en el presente proveído es la adecuada, ya que esta autoridad debe sujetarse a lo previsto en el artículo 16 de la Carta Magna, en el sentido de que todo acto de autoridad debe ser emitido por la facultada para ello.

No obstante lo antes expuesto, y tomando en consideración la intención del legislador al momento de realizar la reforma constitucional del año dos mil siete, en específico, la adición al artículo 134 de la Carta Magna, en el sentido de que todo servidor público debe aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como que la adición del párrafo penúltimo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal, es que esta autoridad considera válido remitir todas las constancias que obran en autos al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, también encuentra sustento, en las consideraciones vertidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-55/2010, toda vez que de la lectura de tal ejecutoria concatenada en lo sostenido por dicho órgano jurisdiccional al resolver diversos medios de impugnación relacionados con la presunta infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del 134 de la Constitución Federal, resulta válido hacer un análisis previo de las constancias que obren en autos, a efecto de determinar si los hechos denunciados inciden de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral federal.

Por lo expuesto, así como que las determinaciones del máximo órgano jurisdiccional en la materia cuentan con un carácter orientador, ya que indican los criterios que conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la interpretación sistemática del resto del orden jurídico nacional, deben atender las autoridades administrativas en la reglamentación y aplicación de la ley, sobre todo en los temas novedosos del sistema electoral y dada la fecha de los hechos denunciados con el inicio del proceso comicial local en el estado de Oaxaca, (doce de noviembre de dos mil nueve), es que se considera que lo procedente es remitir todas las constancias que obran en autos al Instituto Estatal

Electoral de Oaxaca, máxime que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del código comicial federal que el C. Eviel Pérez Magaña, es candidato al cargo de Gobernador por dicha entidad federativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

A efecto de robustecer las argumentaciones antes vertidas, se considera trascendente transcribir la parte conducente de la ejecutoria del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-55/2010, emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia y que fue citada en párrafos que preceden, que en lo que interesa señala:

“(…)

Debe destacarse que en los casos en los que no existe regulación secundaria concerniente a la materia prevista en el artículo 134, de la Constitución, **ello no impone que la competencia para conocer de los procedimientos relacionados con conductas infractoras de dichos mandatos, deba ser del conocimiento del Instituto Federal Electoral, si dichas vulneraciones inciden o repercuten en elecciones locales.**

En efecto, la competencia para conocer de esas faltas debe determinarse por la clase de elección afectada, y aun en ausencia de normativa local que regule la materia, el Instituto tendrá que canalizar el asunto a la autoridad que estime competente, pues en estos casos dichas autoridades locales se encuentran obligadas a instaurar y sustanciar las quejas respetando las garantías del debido proceso.

Esto, máxime si se toma en cuenta que el último párrafo del artículo 134 establece que las leyes locales prevendrán lo necesario para el acatamiento de lo que se establece en los párrafos precedentes, en cuanto al respeto de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por parte de los funcionarios públicos.

Aspecto que no puede interpretarse en el sentido de que si la ley local no establece expresamente un procedimiento sancionador, entonces debe colegirse que no tiene competencia para conocer, ni siquiera de la investigación, lo cual es inexacto, pues la interpretación armónica de los referidos preceptos lleva a la conclusión de que las autoridades de las entidades federativas están obligadas a cumplir y hacer cumplir lo mandado en el artículo 134 Constitucional.

En el caso del Estado de Zacatecas, el dispositivo constitucional mencionado, así como el supuesto de excepción con el que se ha dado cuenta, se encuentran reglamentados en los numerales 36, párrafo segundo, 43, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 133, apartado 3, de la Ley Electoral de Zacatecas, disponiéndose que:

(...)

Consecuencia de lo anterior, si como bien se adelantó, **el Instituto Federal Electoral, sólo tiene competencia para conocer de posibles infracciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se aleguen violaciones que incidan en proceso electoral federal y, en la especie, la posible infracción que se analiza se cometió fuera de éste,** ello conduce a estimar que la autoridad electoral administrativa federal, carece de competencia para conocer del fondo del procedimiento especial sancionador que al efecto se siguió en contra de la Gobernadora del Estado de Zacatecas, Amalia García Dolores Medina y algunas concesionarias.

En efecto, **si se parte de la base de que el proceso electoral federal concluyó en el mes de agosto de dos mil nueve** y los hechos denunciados relacionados con la difusión del Quinto Informe de labores de la Gobernadora del Estado en comento, tuvieron verificativo durante los meses de septiembre y octubre de ese mismo año, **es decir, fuera de cualquier contienda de carácter federal, y no existe elemento de convicción que llevé a considerar que incidirá en el próximo proceso electoral federal del año dos mil doce, ello conduce a estimar que no se surte su competencia, para determinar la posible infracción a lo estatuido en el referido mandato constitucional.**

Debe destacarse que si bien la responsable dio trámite a la denuncia en el procedimiento especial sancionador, tal situación no impone deducir que con ello se actualizaba su competencia para emitir un pronunciamiento de fondo en el asunto, pues **debe señalarse que era indispensable que valorara las pruebas allegadas al procedimiento con el objeto de determinar si los hechos incidían de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral federal.**

Aspecto último que como se ve no acontece, puesto que la materia de la impugnación, se relaciona enteramente con la difusión de propaganda relacionada con el Quinto Informe de gestión de la Gobernadora del Estado de Zacatecas, en meses posteriores a la conclusión del proceso electoral federal y próximos al inicio del proceso local en la entidad en comento.

En mérito de lo anterior, si el Instituto Federal Electoral carece de competencia para imponerse del fondo del procedimiento administrativo sancionador, ello impide que pueda seguir conociendo de dicha queja.

Esto, ya que sostener una posición adversa, implicaría apartarse de lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad sería emitido por una autoridad desprovista de competencia para realizarlo, careciendo de la debida fundamentación y motivación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

Cabe destacar que similar criterio al que ahora se sostiene se adoptó al resolverse el recurso de apelación identificado con la clave SUP- RAP-23/2010.

En tal tesitura, partiendo de la base de que el Instituto Federal Electoral no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales relacionadas con las infracciones previstas en el artículo 134 constitucional, sino que éstas, por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal, pueden y deben ser del conocimiento de las autoridades locales instituidas para ese efecto, lo conducente es que el Consejo General de dicho instituto determine a la autoridad u órgano que resulta competente para conocer y resolver sobre los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador, del que emana la resolución que ahora se analiza.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emita una nueva resolución en la que declarándose incompetente, remita al órgano o autoridad competente del Estado de Zacatecas las constancias que integran el expediente sancionador SCG/PE/CG/338/2009, al no tratarse de materia electoral federal, para los fines a que haya lugar.

Hecho lo cual, deberá informar el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(...)”

[Énfasis añadido]

Tomando en consideración lo antes expuesto es que esta autoridad estima que en el presente caso se debe dar vista al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a efecto de que resuelva conforme al principio de legalidad, lo que en derecho corresponda en el ámbito de sus atribuciones respecto de las conductas atribuidas a los CC. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca; Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, Diputado Federal; Eviel Pérez Magaña, otrora precandidato y a la postre candidato a la gubernatura de la citada entidad federativa por el Partido Revolucionario Institucional; y Salvador Musalem Santiago, Director General de la televisora denominada Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, (canal 9).

No pasa desapercibido para esta autoridad, que en su escrito de denuncia, el Partido Convergencia esgrima que los sujetos denunciados, infringieron los artículos 48 párrafo 1 inciso a; 49 párrafo 3, 4, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales guardan relación con una de

las hipótesis de competencia originaria y excluyente cuyo ámbito de conocimiento corresponde al Instituto Federal Electoral.

Empero, debe decirse que del análisis sistemático e integral del referido curso inicial, se advierte que el motivo de inconformidad planteado por ese instituto político, guarda relación con la presunta violación al artículo 134, párrafos 7 y 8 Constitucionales, en razón de que el actuar de los denunciados, ha violentado las restricciones previstas para la realización de actos promoción personalizada por parte de servidores públicos, así como el trastocamiento al principio de imparcialidad rector de cualquier justa comicial.

En razón de ello, se estima que esta autoridad administrativa electoral federal, carece de competencia para conocer de los hechos denunciados por el Partido Convergencia, en términos de lo ya expresado en el presente considerando.

SEXTO. VISTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA. Toda vez que los hechos denunciados guardan relación transmisión excesiva de senda cobertura informativa de la gira proselitista político-electoral del C. Eviel Pérez Magaña, entonces precandidato y a la postre candidato al cargo de gobernador constitucional de Oaxaca, el día quince de marzo del año en curso, así como de la difusión de entrevistas y notas televisivas de los CC. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca; Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, Diputado Federal; y Salvador Musalem Santiago, Director General de la televisora denominada Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, (canal 9); hechos que, a decir del promovente violentaron lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A; 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al haber infringido los principios rectores de equidad e imparcialidad, que rige la normativa electoral.

En ese sentido se considera pertinente establecer que de lo previsto en los artículos, 41, Base IV y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, en relación con el numeral 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede determinar que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las infracciones relativas a la obligación que tienen los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, así como la difusión de propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que lleven a cabo; sin embargo, esta facultad puede ejercerse únicamente cuando se estén celebrando procesos electorales federales, exista

conurrencia de procesos a nivel federal y local y no sea posible escindir la causa, o cuando se trate del acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, lo que en el caso no acontece, pues como se evidenció en líneas que preceden, dada la temporalidad en la que se sucedieron los hechos denunciados, este instituto se encuentra impedido para conocer del fondo de la cuestión planteada.

Siguiendo con la argumentación y retomando lo expuesto en el considerando que antecede, en el sentido, de que esta autoridad no es la única competente para resolver denuncias derivadas de la presunta violación al artículo 134 del máximo ordenamiento.

Por consiguiente, si en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se establece una competencia exclusiva a favor de una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que mandata, cabe concluir que tampoco existe una competencia exclusiva para la aplicación de dichas normas.

En ese orden de ideas, se considera que la determinación que en esta resolución se toma es la correcta, máxime que en la legislación electoral del estado de Oaxaca, se prevé en lo que interesa lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA**

“...

***De los Ciudadanos, de las Elecciones, de los Partidos Políticos,
de los Organismos y de los Procesos Electorales.***

(...)

Artículo 25.- *El sistema electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases:*

A. DE LAS ELECCIONES

Las elecciones son actos de interés público. Su organización y desarrollo estarán a cargo del órgano electoral.

I. Las elecciones ordinarias de Diputados Locales, Gobernador del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda;

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2o. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

III. La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que deban imponerse;

(...)

B. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

I. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, a los Partidos Políticos se les reconoce el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o. Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal;

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Ley.

(...)

IV. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento.

Para los fines electorales en la Entidad, el Instituto Federal Electoral asignará los tiempos de acceso que correspondan a los partidos políticos nacionales y locales en las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en la entidad, en los términos establecidos en el artículo 41 Base III Apartado B de la Constitución Federal y la Ley;

V. Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de mensajes contratados en otras Entidades Federativas o en el extranjero.

VI. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

VII. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de los poderes federales y estatales, los municipios y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La Ley sancionará las infracciones a lo dispuesto en esta disposición

(...)

C. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

La organización y desarrollo de las elecciones, es una función estatal que realiza el organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El Instituto Estatal Electoral es la autoridad administrativa competente para celebrar el convenio a que se refieren los artículos 41 fracción V, párrafo doce y 116 fracción IV inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos establecidos en la ley de la materia.

I. El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia y profesional en su desempeño. Su estructura contará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y de fiscalización. En la integración de sus diversos órganos, se dispondrá de personal profesionalizado o capacitado en la materia;

(...)

Artículo 137.- (...)

Los servidores públicos de la Federación, del Estado y de los municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

(...)

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**

(...)

Artículo 1

Este Código es de orden público y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Reglamenta las Normas Constitucionales locales relativas a:

- a) Los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos;*
- b) La organización, registro, función, derechos, prerrogativas, liquidación, así como las obligaciones de los partidos políticos; y*
- c) La función estatal de organizar, preparar, desarrollar, vigilar y calificar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo y del Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca; así como de los Ayuntamientos de los Municipios que lo integran.*

Artículo 2

Para los efectos de este Código se adopta la siguiente terminología, que se aplicará indistintamente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

- a) *Constitución Federal; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- b) *Estado; el Estado Libre y Soberano de Oaxaca o Estado de Oaxaca;*
- c) *Constitución Particular; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;*
- d) *Congreso Local; el Congreso del Estado;*
- e) *Diputado; el Diputado al Congreso del Estado;*
- f) *Gobernador; el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca;*
- g) *Instituto; el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca;*
- h) *Tribunal; el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca;*
- i) *Consejo; el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;*
- j) *Código; el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca;*
- k) *Partidos Nacionales; los partidos políticos con registro nacional;*
- l) *Partidos Locales; los partidos políticos con registro estatal;*
- m) *Registro; el Registro Federal de Electores; y*
- n) *Periódico Oficial; el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.*

Artículo 3

1. *El Estado Libre y Soberano de Oaxaca adopta para su régimen interno la forma de Gobierno Republicano, Democrático, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política administrativa, el Municipio Libre. Todo poder público dimana del pueblo el que elige a sus representantes mediante sufragio universal, libre, secreto y directo: conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley.*

2. *Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución Particular y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias. Podrán también celebrar convenios o acuerdos con Autoridades u Organismos Federales para el mejor cumplimiento de su cometido.*

3. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales en la Entidad y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

4. ...

5. El Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en este Código.

Artículo 4

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

(...)

De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias

Artículo 18

El Instituto, teniendo en cuenta la fecha señalada para elecciones ordinarias o extraordinarias, según el caso, con sujeción a las convocatorias respectivas y a este Código, señalará o modificará términos y plazos de las diferentes etapas, así como para la designación de funcionarios e instalación de los organismos electorales que deben encargarse de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección que corresponda.

Artículo 19

1. Las elecciones ordinarias para la renovación del Congreso Local se celebrarán cada tres años el primer domingo de julio del año de la elección, la que será directa en los términos de la Constitución Particular y de este Código. Por cada miembro propietario se elegirá un suplente.

2. Las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo se celebrarán cada seis años, el primer domingo de julio del año de la elección, la que será directa en los términos de la Constitución Particular y de este Código.

3. *Las elecciones ordinarias para Concejales de los Ayuntamientos, por el sistema de partidos políticos, se celebrarán cada tres años, el primer domingo de julio del año de la elección, por cada miembro propietario de la planilla, se elegirá un suplente.*

4. *Los municipios que electoralmente se rigen bajo el sistema de derecho consuetudinario realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen.*

De los Partidos Políticos

Artículo 24

1. *Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a sus principios, ideas y programas, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

2. *De acuerdo a la Constitución Federal y a la Constitución Particular, este Código determina los derechos y las prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.*

3...

Artículo 25

1.

2. *Los partidos políticos comparten con los organismos electorales la responsabilidad en el cumplimiento de los preceptos Constitucionales en materia electoral y disposiciones de este Código.*

(...)

Del Instituto Estatal Electoral

Artículo 78

El Instituto, depositario de la autoridad electoral, es responsable de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones.

Artículo 79

1. *Son fines del Instituto:*

- a) *Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- b) *Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*
- c) *Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*
- d) *Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos del Estado;*
- e) *Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y*
- f) *Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.*

2. *Serán principios rectores de todas las actividades del Instituto, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.*

Artículo 80

1. *El Instituto es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

(...)

5. *El Instituto podrá celebrar el convenio a que se refieren los artículos 41, fracción V, párrafo doce y 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Federal y 25 apartado C, segundo párrafo de la Constitución Particular, siempre que haya sido aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.*

En todo caso, serán indelegables e irrenunciables las facultades del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para publicar la convocatoria, realizar el cómputo, emitir la declaración de validez y calificación de las elecciones estatales, distritales y municipales y entregar las constancias respectivas. La coadyuvancia del Instituto Federal Electoral sólo procederá en cuestiones de logística y operación electoral, cuyo mando será determinado por el Consejo General del organismo electoral local.

Si no se aprobara por la mayoría indicada en el primer párrafo de este numeral, se ordenará el archivo del asunto y no podrá someterse un nuevo proyecto de convenio con relación al mismo proceso electoral.

Artículo 81

El Instituto tendrá su sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez o su zona conurbada y ejercerá sus funciones en todo su territorio, conforme a la siguiente estructura:

(...)

Artículo 82

Los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral son:

- a) El Consejo General;*
- b) La Presidencia del Consejo General;*
- c) La Junta General Ejecutiva; y*
- d) La Dirección General.*

Del Consejo General y de su Presidencia

Artículo 83

El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

(...)"

Del Proceso Electoral

Artículo 144

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Particular y este Código, realizados por las autoridades Electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 145

1. El proceso electoral ordinario inicia en la segunda semana de noviembre del año anterior al de la elección y concluye con las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias.

En todo caso, la conclusión será una vez que los Tribunales Electorales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

(...)

De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 279

1. Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo;*
- b) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- c) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;*
- d) Con la suspensión de su registro como Partido Político local; y*
- e) Con la cancelación de su registro como Partido Político local.*

2. Las sanciones previstas en el párrafo anterior podrán ser impuestas cuando los Partidos Políticos:

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 43 y demás disposiciones aplicables de este ordenamiento;*

(...)

Artículo 280

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un Partido Político.

(...)"

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, QUE
NORMA LOS PROCEDIMIENTOS CON MOTIVO DE INFRACCIONES
ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL**

“Artículo 1

Del ámbito de aplicación y de su objeto.

1. *El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado de Oaxaca y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos que se originen con motivo de las infracciones administrativas en materia electoral, distintas a las de fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los Partidos Políticos, así como la aplicación de las sanciones correspondientes.*
2. *Tratándose de infracciones derivadas de propaganda transmitida en radio o televisión, se procederá en términos de lo dispuesto por los artículos 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 62, párrafo 4, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y demás disposiciones legales aplicables.*
3. *La interpretación de las disposiciones del presente reglamento se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 4.

Objeto y sujetos del Procedimiento.

1. *El procedimiento a que se refiere el presente Reglamento, tiene por objeto la determinación de infracciones cometidas durante los procesos electorales en el Estado de Oaxaca, a la legislación y normatividad electoral, deslindar la responsabilidad en que puedan incurrir quienes en seguida se mencionan, así como la imposición de las sanciones aplicables en consecuencia de ello.*
2. *Son sujetos de responsabilidad por las infracciones y sanciones cometidas a la normatividad electoral:*
 - a) **Los Partidos Políticos;**
 - b) *Las Coaliciones;*
 - c) **Los aspirantes, Precandidatos y Candidatos;**
 - d) **Los militantes y simpatizantes de los Partidos Políticos o Coaliciones;**

- e) **Los Dirigentes Partidistas;**
- f) **Las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como los órganos autónomos y cualquier otro servidor público de conformidad con los artículos 137 de la Constitución Particular, 3, párrafo 3 y 277 del Código;**
- g) *Los Observadores Electorales; y*
- h) *Los Ciudadanos en general.*

Artículo 11.

Competencia

1. *El Órgano competente para conocer del procedimiento administrativo será:*
 - a) *El Consejo General, que fungirá como resolutor en el mismo:*
 - b) *La Junta General, fungirá como órgano instructor; y*
 - c) *Cualquier otra autoridad, que en términos del artículo 234 párrafo 1, inciso c), del Código, deba auxiliar al Órgano Electoral.*

Artículo 15.

Reglas Generales

1. *El procedimiento administrativo que regula este Reglamento, tiene como finalidad determinar sobre la existencia de infracciones en materia administrativa electoral, y la responsabilidad de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los indicios y elementos de prueba que se incorporen legalmente al respectivo expediente, atendiendo a las disposiciones del Código en lo general, y en especial, al Título Primero del Libro Séptimo del mismo.*
2. *El presente procedimiento tendrá lugar en cualquier tiempo, mientras no caduquen las facultades sancionadoras del Órgano Electoral.*
3. *El procedimiento para determinación de infracciones administrativas en materia electoral y aplicación de las sanciones correspondientes, se iniciará de oficio o a instancia de parte.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

De una interpretación funcional de las disposiciones jurídicas transcritas en párrafos anteriores, debe considerarse que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, cuenta con las atribuciones de investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, lo cual tiene como finalidad que se determinen los medios legales para el cese de conductas ilícitas que afecten el proceso electoral, en su calidad de ente público idóneo para velar por el cumplimiento de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, que deben de regir en toda contienda electoral.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional es evidente que en el sistema jurídico electoral de Oaxaca, está plenamente reconocido que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca se encuentra facultado no sólo para organizar las elecciones locales, sino para velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, así como investigar los hechos relacionados con el proceso electoral local y de manera especial los que denuncien los partidos políticos, las coaliciones o los ciudadanos, como actos violatorios.

Por las razones anteriores, esta autoridad concluye que lo procedente es remitir todas las constancias que obran en autos al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a efecto de que determinen lo que corresponda en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

A mayor abundamiento, es criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-55/2010, que en los que no existe regulación secundaria concerniente a la materia prevista en el artículo 134, de la Constitución, ello no impone que la competencia para conocer de los procedimientos relacionados con conductas infractoras de dichos mandatos, deba ser del conocimiento del Instituto Federal Electoral, si dichas vulneraciones inciden o repercuten en elecciones locales, toda vez que como se evidenció con antelación la competencia para conocer de esas faltas debe determinarse por la clase de elección afectada, máxime que las autoridades locales se encuentran obligadas a instaurar y sustanciar las quejas respetando las garantías del debido proceso.

Lo anterior se argumentó así, tomando en consideración que el último párrafo del artículo 134 establece que las leyes locales prevendrán lo necesario para el acatamiento de lo que se establece en los párrafos precedentes, en cuanto al respeto de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por parte de los funcionarios públicos; por tanto, las autoridades de las entidades federativas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010

están obligadas a cumplir y hacer cumplir lo mandado en el precepto constitucional de mérito.

Con base en las argumentaciones vertidas en el presente proveído, resulta procedente remitir las constancias que obran en autos al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a efecto de que determine lo que corresponda en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

SÉPTIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso e); y 62, párrafo 3 y 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. Se ordena la remisión de las constancias que integran el expediente de cuenta al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para resolver el fondo de la denuncia presentada por el Licenciado Gerardo Tapia Latisnere, en su carácter de Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de los CC. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca; Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, Diputado Federal; de Eviel Pérez Magaña, otrora precandidato y a la postre candidato a la gubernatura de la citada entidad federativa, y Salvador Musalem Santiago, Director General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (organismo descentralizado de la administración pública estatal); por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado A; 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo argumentado en el considerando **QUINTO** del presente proveído.

SEGUNDO. Gírese atento oficio al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, remitiéndole el expediente original en que se actúa, previa copia certificada que obre en los archivos de este Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes en términos de lo argumentado en el considerando **SEXTO** del presente acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/CG/030/2010**

TERCERO. Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

CUARTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil diez, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

Se aprobó en lo particular el Punto de Acuerdo Segundo, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**